

**REQUIERE A HÉCTOR FABIÁN CARO LEIVA EL INGRESO
DE SU PROYECTO “CC MITÍLIDOS RNA 102138” AL
SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL,
BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN**

RESOLUCIÓN EXENTA N°2060

Santiago, 04 de noviembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°1445, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN :

Se requiere a Héctor Fabián Caro Leiva el ingreso de su proyecto “CC Mitílicos RNA 102138” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), por ser uno de aquellos que requieren una Resolución de Calificación Ambiental de forma previa a su ejecución. Lo anterior, en tanto su proyecto consiste en un centro de cultivo de recursos hidrobiológicos, que contempla una producción anual mayor a 300 toneladas, superando el límite establecido en el subliteral n.2 del RSEIA.

CONSIDERANDO :

1° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), el ingreso a dicho sistema del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.



I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO

2° Mediante la Resolución Exenta N°920, de 30 de mayo de 2023 (en adelante, “Resolución Exenta N°920/2023”), la Superintendencia del Medio Ambiente inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto del proyecto “CC Mitíldos RNA 102138” (en adelante, el “proyecto”), de titularidad de Héctor Fabián Caro Leiva (en adelante, el “titular”).

3° Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en el literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral n.2) del artículo 3° del RSEIA.

4° A mayor abundamiento, se concluyó que el proyecto consiste en un centro de cultivo de recursos hidrobiológicos, a través de sistemas de producción extensivos en aguas marítimas, contemplando una producción anual mayor a 300 toneladas, en específico, de la especie *Mytilus Chilensis*, conocida coloquialmente como “choritos”.

II. ALEGACIONES, OBSERVACIONES Y PRUEBAS DEL TITULAR

5° Con fecha 7 de septiembre de 2023, Jorgen Betzhold Formigli, en representación del titular, ingresó un escrito de traslado a esta Superintendencia, conferido mediante la Resolución Exenta N°920/2023.

6° En síntesis, en el escrito se expusieron las siguientes alegaciones:

(i) La concesión de acuicultura, Cod. Centro N°102138, se encuentra autorizada para la producción de la especie molusco filtrador Chorito (*Mytilus chilensis*) con un máximo de 300 toneladas anuales en una superficie de 3,04 hectáreas. La concesión fue adquirida por el actual titular mediante transferencia del año 2014;

(ii) El titular tendría desconocimiento de la normativa que regulaba este tipo de actividad, además de las eventuales sanciones por sobreproducción u otras asociadas a temas ambientales;

(iii) Estima que no calificaría como “infractor calificado”, pues pertenece al segmento de pequeños acuicultores, cuyo negocio es “una economía familiar”;

(iv) Desde el 2017 la institucionalidad pesquera efectúa un trabajo de regulación cartográfica en terreno con los mitilicultores de la zona, donde se informó que las concesiones serían reconocidas como centros de Acuicultura de Pequeña Escala, lo que refrendaría la sustentabilidad del proyecto;

(v) Si bien el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, “SERNAPESCA”) informa a la SMA que entre los años 2019 a 2021 se sobrepasaron los niveles anuales de producción, dicha circunstancia no fue observada por SERNAPESCA al titular;

(vi) Con la vigencia del Decreto Supremo N°45, del año 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprobó el Reglamento de



Acuicultura de Pequeña Escala, el titular entendió erróneamente que su centro de cultivo estaba sujeto a un régimen excepcional, por lo que no le sería aplicable la normativa sectorial y ambiental común a la actividad acuícola;

(vii) La calidad de acuicultor de pequeña escala supone el cumplimiento de una serie de requisitos, entre ellos, mantener una producción máxima anual de hasta 500 toneladas. Por lo tanto, a su juicio, no se configura la elusión al SEIA, dado que no hay una modificación del proyecto técnico, pues de lo contrario el titular podría perder la calidad de acuicultor de pequeña escala;

(viii) Sin perjuicio de lo anterior, el titular ajustará sus volúmenes de producción a lo autorizado, esto es, 300 toneladas anuales, dado que es su intención mantener su calidad de acuicultor de pequeña escala.

7° Adicionalmente, acompañó una serie de documentos asociados a su concesión para la actividad de miticultura y designó casilla electrónica para efectos de ser notificado de los actos que se dicten en el presente procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

8° Con fecha 24 de noviembre de 2023, ingresó a los registros de esta Superintendencia el Oficio N°202399102969, de fecha 23 de noviembre de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA, en el cual consta su pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión levantada por esta Superintendencia en el presente procedimiento; solicitado por este servicio mediante el ORD. N°1564, de fecha 11 de julio de 2023.

9° Al respecto, la Dirección Ejecutiva del SEA concluyó que el proyecto “...**debe someterse obligatoriamente al SEIA, por configurar la tipología de ingreso establecida en el literal n.2 del artículo 3 del Reglamento del SEIA**”. Para arribar a dicha conclusión el órgano evaluador atiende a los dos requisitos establecidos en dicho literal, a saber:

(i) Se debe tratar de una actividad acuícola, de origen antrópico, que tenga por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarias o requieran de suministro de agua; y,

(ii) Producción anual igual o mayor a 300 toneladas y/o superficie de cultivo igual o superior a 60.000 m², tratándose de moluscos filtradores; o una producción anual igual o superior a 40 toneladas, tratándose de especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo.

10° En relación al primer requisito, el órgano evaluador lo da por cumplido en atención a las siguientes constataciones:

(i) El titular del proyecto ejecuta actividades de miticultura, que corresponde a un tipo de actividad de acuicultura. En específico, el proyecto contempla el cultivo, cría, extracción o recolección de semillas de moluscos del grupo mitílidos, los que corresponden a una especie hidrobiológica;

(ii) El proyecto se emplaza en el Norte de Punta Concha Blanca, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, por lo que se desarrolla en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o que requieran suministro de agua; y,

(iii) El titular cuenta con diversos permisos sectoriales que autorizan el ejercicio de su actividad de acuicultura, lo que refrenda que su actividad es acuícola.

11° Luego, en relación al segundo requisito, el órgano evaluador también lo da por cumplido pues se constató que durante el año 2019 se produjo un total anual de 739,4 toneladas; en el año 2020 un total anual de 790,0 toneladas; y, en el año 2021 un total anual de 1.773,0 toneladas. De esta manera, el proyecto superó el umbral de 300 toneladas de producción anual en los precitados periodos.

12° Sin perjuicio de lo anterior, el SEA releva que en base a la información disponible en el expediente del procedimiento REQ-015-2023, no es posible determinar la fecha en la cual se dio inicio a la ejecución del proyecto, en miras a determinar la normativa vigente al momento del inicio de la ejecución material del proyecto.

13° En virtud de lo anterior, en aplicación del principio de coordinación que rige a los órganos de la Administración del Estado, esta Superintendencia consultó a SERNAPESCA, mediante el ORD. N°841, de 28 de marzo de 2024, la fecha en que el proyecto habría iniciado su operación.

14° Mediante el ORD. N° LAGOS-00341, de 4 de abril de 2024, la Dirección Regional de Los Lagos de SERNAPESCA informó que la fecha de inicio de operación del proyecto corresponde a mayo de 2001.

15° De esta forma, es posible concluir que el proyecto comenzó a operar de forma posterior a la entrada en vigencia al SEIA, no siendo procedente un análisis respecto a un posible cambio de consideración en virtud del artículo 2 letra g.2) del RSEIA.

IV. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES RECABADOS EN EL PROCEDIMIENTO

16° A partir de los antecedentes recabados en el presente procedimiento, la Superintendencia revisó la hipótesis de elusión de ingreso al SEIA levantada, analizando exhaustivamente los puntos expresados por el titular y por la Dirección Ejecutiva del SEA.

17° Al respecto, las tipologías relevantes de ser desarrolladas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales n), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. Literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral n.2) del artículo 3° del RSEIA

18° El literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los *“Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos”*.

19° A su vez, el artículo 3°, literal n), inciso tercero del RSEIA señala que *“...se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen: (...) n.2) Una producción anual igual o mayor a trescientas toneladas (300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m²), tratándose de moluscos filtradores”* (énfasis agregado).

20° Pues bien, al igual que el órgano evaluador, esta Superintendencia concluye que para que dicha tipología sea aplicable es necesario que concurren los siguientes requisitos:

(i) Se deben realizar actividades de acuicultura, de origen antrópico, que tengan por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua;

(ii) Debe considerar una producción anual igual o mayor a 300 toneladas y/o superficie de cultivo igual o superior a 60.000 m², tratándose de moluscos filtradores; o una producción anual igual o superior a 40 toneladas, tratándose de especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo.

21° Así, en primer lugar, el propio literal especifica qué se entenderá por proyectos de cultivos de recursos hidrobiológicos, esto es *“aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua”*.

22° A su vez, el artículo 2, numeral 72), de la Ley N°18.892 “General de Pesca y Acuicultura”, define la mitilicultura como aquella *“[a]ctividad de cultivo, cría, extracción o recolección de semillas de moluscos del grupo mitílidos, para su explotación económica. Que cuenten con título y/o autorización para su extracción y comercialización. A las personas que realizan esta actividad se les denomina mitilicultores”*.

23° En virtud de lo anterior, y al igual que lo concluido por el órgano evaluador, se concluye que la mitilicultura corresponde a un tipo de actividad acuícola, toda vez que contempla el cultivo, cría, extracción o recolección de semillas de moluscos del grupo mitílidos, calificados como una especie hidrobiológica¹.

¹ Según la información disponible en el sitio web de la Subsecretaría de Pesca, el *Mytilus Chilensis* habita en la zona intermareal, en profundidades no superiores a los 10 metros. Asimismo, su cultivo se realiza en ecosistemas marinos y estuarinos, razón por la cual corresponde a una especie hidrobiológica, pues el medio en el cual se desarrolla es el agua. Información disponible en el siguiente enlace: <https://www.subpesca.cl/portal/616/w3-article-843.html#descripcion>.



24° Luego, respecto al requisito consistente en que la actividad se desarrolle en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o que requieran suministro de agua, al igual que el órgano evaluador se estima que este también se cumple, ya que el proyecto se emplaza en Norte de Punta Concha Blanca, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, el que consiste en un cuerpo de aguas marítimas.

25° En segundo lugar, respecto al requisito relativo a la producción anual, esta Superintendencia constató que, el año 2019 se produjo un total anual de 739,4 toneladas; en el año 2020 un total anual de 790,0 toneladas; y, en el año 2021 un total anual de 1.773,0 toneladas, superando ampliamente el umbral establecido en la tipología, según lo informado por SERNAPESCA en su ORD. N°LAGOS-011277/2022, de 17 de octubre de 2022.

26° Al respecto, se debe destacar que en las alegaciones del titular se reconoce expresamente que su proyecto ha superado los umbrales de producción permitidos. De esta forma, si bien alega desconocimiento de la normativa aplicable, aquello no lo exime de cumplir con la normativa ambiental vigente.

27° Por otro lado, la calificación de acuicultor de pequeña escala, de conformidad al Reglamento de Acuicultura de Pequeña Escala, no implica una excepción para el cumplimiento de la normativa ambiental. En efecto, el mismo artículo 5 de dicho reglamento, señala que: *"El/la titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción máxima. Se considerará como producción máxima de un centro de acuicultura de pequeña escala lo autorizado por la resolución de calificación ambiental o, de no encontrarse sometido al sistema el proyecto, lo autorizado por la resolución de la Subsecretaría que aprueba el proyecto técnico pronunciándose sobre la evaluación ambiental sectorial"* (énfasis agregado).

28° En efecto, dicho cuerpo normativo contempla la posibilidad de que los centros de acuicultura de pequeña escala se sometan a evaluación ambiental y, consecuentemente, obtengan su respectiva RCA. Por tanto, le es aplicable al proyecto el literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

B. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

29° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 prescribe que requieren de evaluación ambiental previa la *"Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita"*.

30° Al respecto, el proyecto no se ejecuta en áreas colocadas bajo protección oficial, siendo la más cercana a este el Parque Nacional Alerce Andino, emplazado a una distancia aproximada de 34 kilómetros del proyecto.

31° Por tanto, no le es aplicable al proyecto la tipología de literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

C. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

32° El literal s) dispone que requieren de evaluación ambiental previa los proyectos o actividades que impliquen la *"Ejecución de obras o actividades que*

Superintendencia del Medio Ambiente,
Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

33° Al respecto, el proyecto se ubica a 15 kilómetros del Humedal Urbano Chinquihue C; y a 16 kilómetros del Humedal Urbano Chinquihue. En tal sentido, no se constataron hechos que den cuenta de una posible alteración física y/o química del humedal, o de una afectación de la flora y fauna del mismo.

34° Por tanto, no es aplicable al proyecto el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

V. CONCLUSIONES

35° De acuerdo con lo expuesto, el proyecto “CC Mitílicos RNA 102138” se encuentra en elusión al SEIA, en circunstancias que cumple con la tipología descrita en el literal n) del artículo 10 de la ley N°19.300, desarrollado en el subliteral n.2) del artículo 3° del RSEIA.

36° Cabe destacar que en este procedimiento administrativo se han observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia: se realizaron actividades de fiscalización, se solicitó y analizó el pronunciamiento del SEA y se dio traslado al denunciado.

37° Se hace presente que, ante una hipótesis de elusión al SEIA, esta Superintendencia puede iniciar un procedimiento administrativo correctivo para requerir el ingreso al SEIA o un procedimiento administrativo sancionatorio².

38° En el presente caso, se ha priorizado el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA como vía idónea para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental, en tanto no se han constatado efectos ambientales relevantes por la ejecución del proyecto, como así tampoco un historial de incumplimiento del titular a la normativa ambiental.

39° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO :

PRIMERO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a Héctor Fabián Caro Leiva, en su carácter de titular del proyecto “CC Mitílicos RNA 102138”, ubicado en el Norte de Punta Concha Blanca, Bahía de Huelmo, comuna de Puerto Montt,

² La diferencia en las respuestas institucionales a la elusión ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (Dictamen N°18.602, de fecha 23 de mayo de 2017; Dictamen N°13.758, de fecha 23 de mayo de 2019) y del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (Causa Rol R-4-2021, sentencia de fecha 07 de marzo de 2022; Causa Rol R-47-2022, sentencia de fecha 31 de enero de 2023).



Región de Los Lagos, el ingreso de este al SEIA, por verificarse lo establecido en el literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral n.2) del artículo 3° del RSEIA.

En caso de que el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se realice mediante una Declaración de Impacto Ambiental, el ingreso deberá realizarse en un **plazo de 8 meses**, desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

Por otro lado, en caso de que el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se realice mediante la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, el ingreso deberá realizarse en un **plazo de 12 meses**, desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a Héctor Fabián Caro Leiva, en su carácter de titular del proyecto CC Mitíldos RNA 102138, informar a esta Superintendencia:

a) **Cada 4 meses**, contados desde la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, el estado de avance en su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental; así como el estado de ejecución de su proyecto, considerando lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300 (las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice);

b) **En un plazo de 8 o 12 meses**, contados desde la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, según corresponda, el ingreso efectivo de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA;

c) **Cada 6 meses**, contados desde el ingreso de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA, el estado de avance en el proceso de evaluación ambiental;

d) El término del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, ya sea que éste se produzca por la dictación de una RCA, o bien, por cualquier otro motivo, en un plazo de 5 días hábiles, desde la notificación del acto que informe respectivo hito.

TERCERO: DERIVAR LOS ANTECEDENTES a la Oficina Regional de Los Lagos de esta Superintendencia, a fin de que lleve a cabo el seguimiento y fiscalización del cumplimiento del requerimiento de ingreso del proyecto al SEIA, como así también el resultado de la evaluación ambiental. De tal manera, las futuras presentaciones deberán ser dirigidas a dicha Oficina Regional, las que se tendrán presentes cuando se fiscalice el cumplimiento del requerimiento de ingreso ordenado.

CUARTO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. El ingreso de documentación ante la SMA debe ser realizado mediante correo electrónico dirigido a la Oficina Regional de Los Lagos, a la dirección oficina.loslagos@sma.gob.cl, en un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-015-2023.

En caso de que la información que deba remitirse a este servicio conste en varios archivos, el envío de estos deberá realizarse mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando al correo electrónico el vínculo correspondiente. Junto a

Superintendencia del Medio Ambiente,
Gobierno de Chile

ello, se deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, existen antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, se deberá entregar un duplicado de esta información en una copia en formato pdf. Por otra parte, en el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y sean remitidos también en duplicados, formato pdf.

QUINTO: TENER PRESENTE el ORD. N°202399102969, de 23 de noviembre de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y el ORD.N°: LAGOS-00341/2024, de 4 de abril de 2024, del Director Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

SEXTO: TENER POR PRESENTADO el escrito de traslado del titular, con fecha 7 de septiembre de 2023.

SÉPTIMO: TENER PRESENTE el poder de representación de Jurgen Andreas Betzhold Formigli, respecto de Héctor Fabián Caro Leiva, que consta en la Designación de Apoderado de fecha 5 de septiembre de 2023, otorgada ante la Notaría de Calbuco.

OCTAVO: PREVENIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice.

NOVENO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

BRS/JFC/ANG

Notificación por correo electrónico:

- Servicio Nacional de Pesca, a la casilla de correo electrónico designada.
- Héctor Fabián Caro Leiva, a la casilla de correo electrónico designada.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente,
Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-015-2023

Expediente Cero Papel N°19.090/2024

